

bién puede proceder declararla á favor de un tercero, cuando resulte que éste ha sido realmente damnificado por el delito.

La regulación de los perjuicios habrán de hacerla los Tribunales, teniendo muy particularmente en cuenta la posición social del ofendido y de su familia. Así, cuando se trata de un delito de lesiones, si el agraviado es un simple jornalero, habrá de fijarse la indemnización en el importe del jornal de un bracero en la localidad en que ocurrió el hecho, por cada uno de los días que estuvo aquél impedido para el trabajo. Si se trata de un abogado, de un médico, habrá que aumentar la indemnización en proporción á la mayor remuneración que respectivamente obtienen por su trabajo. En un homicidio ó asesinato, cuyas consecuencias materiales trascienden á toda la familia del interfecto, deberá el Tribunal, para fijar la indemnización, tener en cuenta el mayor ó menor número de hijos que dejare la víctima, la mayor ó menor edad y aptitud de aquéllos para poder ganarse el sustento con sus propias manos, etc.

CUESTION. *¿En qué momento deberá apreciarse el importe del perjuicio causado al damnificado por un delito?*—El Tribunal Supremo ha declarado que debe apreciarse aquél en el momento de perpetrarse el acto ilícito: «Considerando que el hecho perpetrado por D. Enrique de Ferrater, tal cual se relaciona en los resultandos transcritos, contiene todos los elementos del delito de estafa definido en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, porque al recibir en simple garantía de un préstamo de 35.000 pesetas las 150 acciones de ferrocarril que le entregó D. Luis Vera, quedaba por la naturaleza del contrato obligado á devolverlas en cuanto el deudor cumpliera su compromiso, no obstante cuya obligación distrajo, cuando menos, dichas acciones, sacándolas de la caja del Banco Popular Español, cuyo director era, para disponer como dispuso de ellas por su propia cuenta, sin que se conozca por hechos probados el destino que las diera y razón de su distracción, haciendo desaparecer así la garantía expresada, á cuya conservación estaba tanto más obligado cuanto más corto era el término, de un mes, señalado al préstamo, y porque al rehuir el penado con varias protestas la devolución de aquéllas cuando D. Luis Vera consignaba la cantidad del préstamo, irrogó al dueño de las acciones el perjuicio consiguiente por la diferencia que había entre el valor de las acciones y las 35.000 pesetas recibidas, más el que sobrevino por no poder llevar á efecto la venta que en uso de su perfecto derecho hiciera de ellas, cuyo perjuicio es preciso apreciar en el momento de perpetrarse el acto ilícito, cualquiera que sea el resultado ulterior de la indemnización, según jurisprudencia de este Tribunal en casos análogos é idénticos.» (Sentencia de 15 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Diciembre, páginas 326 y 327.)

Véase además la *Cuestión* del art. 121.

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización se transmite igualmente á los herederos del perjudicado. (Art. 119, Cód. pen. de 1850.—Art. 29, Cód. Brasil.—Art. 118, Cód. Port.)

Las acciones civiles para hacer efectiva la restitución, reparación ó indemnización de perjuicios se transmiten *á y contra* los herederos respectivamente del perjudicado y del responsable criminalmente (*et hæredibus dantur, et contra hæredes transeunt*), según lo estableció ya así el derecho romano (Instit. Libr. IV, tít. XII); á diferencia de la acción penal, que sólo puede ejercitarse contra el reo del delito.

CUESTION I. *La obligación de restituir la cosa, reparar el daño é indemnizar los perjuicios que se transmiten á los herederos del responsable criminalmente del delito, ¿podrá hacerse efectiva de oficio?*—Nosotros creemos que no siendo dicha obligación, como la del reo, una consecuencia de la responsabilidad criminal, sino una derivación de los principios generales del derecho común, no cabe hacerla efectiva de oficio, sino que será necesario, para la determinación de su procedencia, que insten su cumplimiento los herederos del perjudicado á quienes compete la acción.

CUESTION II. *Si la acción penal se extingue por cualquiera de los medios señalados en el tít. VI del lib. I del Código, ¿quedará ipso facto extinguida la acción civil?*—Hay que distinguir: si la extinción de la acción penal procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer, claro es que queda extinguida, ó mejor dicho, deja de existir esta última; pero en los demás casos en que se declare extinguida la acción penal, la persona á quien la acción civil corresponda podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

CUESTION III. *Suspense el curso de un procedimiento criminal por ausencia y rebeldía del presunto autor del delito, ¿podrán el perjudicado ó sus herederos hacer efectivo su derecho á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización de perjuicios?*—Hoy día ya no ofrece duda alguna la afirmativa, puesto que al dictarse el auto de suspensión de la causa, por ausencia y rebeldía del reo, preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal que habrá de reservarse á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para las dichas restitución, reparación é indemnización; cual acción podrán el agraviado ó sus herederos ejercitar indepen-

dientemente de la causa, por la vía civil correspondiente, contra los que fuesen responsables.

CUESTION IV. *La obligación, que se transmite á los herederos del responsable, de restituir la cosa, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, ¿deberá hacerse efectiva con los bienes propios de aquéllos, caso de que no basten para cubrirla los de la herencia?*—Entrando dicha obligación en las condiciones del derecho civil común, nos parece fuera de duda que si los herederos aceptaron la herencia simplemente, vendrán obligados al pago de la responsabilidad civil con sus propios bienes, si no bastasen los de la herencia, y que si ésta fué aceptada á beneficio de inventario, sólo responderán con lo que recibido hubieren.

CUESTION V. *No obstante que, según el art. 125 del Código penal, la obligación de indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable, ¿deberá declararse extensiva la responsabilidad civil subsidiaria que se imponga á una Compañía de ferrocarril á las entidades jurídicas que la representen y sustituyan por cualquier título?*—Habiendo quedado inutilizado el maquinista de un tren á consecuencia de un choque producido por la imprudencia de dos jefes de estación, fueron éstos condenados á la pena correspondiente y á abonar mancomunada y solidariamente en su caso 250 pesetas mensuales al expresado maquinista, durante los días de su vida, declarándose responsable de este vitalicio civil y subsidiariamente á la Compañía de Asturias, Galicia y León, en cuya línea ocurrió el hecho, y extensiva esa obligación de pago á cualquiera otra Compañía ó individuo que en lo sucesivo sustituyera á aquella. Contra esta resolución interpuso recurso de casación la Compañía condenada, citando como infringido, entre otros, el art. 125 del Código, por haberse declarado, indebidamente á su juicio, transmisible aquella responsabilidad á cualquiera individuo ó Empresa que sustituya á la recurrente; á cuyo recurso declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar*. «Considerando que la responsabilidad que se impone á una Empresa, con abstracción de las personas que la forman, exige por su índole que se haga extensiva á las entidades jurídicas que la representen y sustituyan por cualquier título, viniendo á ser dicha responsabilidad una de tantas cargas que han de ser tenidas en cuenta en las traslaciones, trasposos ó ventas de los derechos que constituyen aquella.» (Sentencia de 3 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 19 de Mayo, págs. 134, 135 y 136.)

Art. 126. *En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta*, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. *Si embargo de lo dispuesto en el artículo anterior*, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro

de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno. (Arts. 120 y 121, Cód. pen. de 1850.—Art. 55, Cód. Fran.—Art. 51, Cód. Napolit.—Artículo 27, Cód. Brasil.—Art. 106, Cód. Port.—Art. 75, Cód. Ital.—Art. 50, Cód. Belg.)

En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta.—En la perpetración de un hecho punible pueden concurrir varias personas como autores todos, ó como tales los unos, y como cómplices ó encubridores los otros. Siendo todos, en su respectiva esfera, criminalmente responsables del hecho, es evidente que á todos atañe la responsabilidad civil, accesoria y complemento siempre de aquella, según el precepto absoluto del art. 18. Pues bien, cuando tal ocurra, como quiera que no cabe determinar reglas fijas que resuelvan todos los casos, ora por ser distintos los grados de culpabilidad de los delincuentes, ora por la desigualdad de sus fortunas, ha creído conveniente la Ley dejar la resolución de cada caso al prudente arbitrio de los Tribunales, determinando que éstos señalarán la cuota de que deba responder cada uno de los que en el hecho participación ó intervención tuvieron. Como se comprende, la disposición de los arts. 126 y 127 sólo se refiere á la *reparación* y á la *indemnización* que, como obligaciones personales, pueden ser divididas entre varios, y no á la *restitución*, que debe verificar siempre el que tenga la cosa en su poder.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior.—En el caso de que la obligación repartida entre varios responsables del delito no pudiera hacerse efectiva *in totum* por insolvencia de uno ó más de aquéllos, ha establecido la Ley, para obviar á esa dificultad, una responsabilidad *solidaria* y otra *subsidiaria*. Dentro de su respectiva clase, autores, cómplices y encubridores son responsables solidariamente *entre sí* y *subsidiariamente*, en el orden de mayor á menor criminalidad, por las cuotas correspondientes á los demás responsables, salvo el derecho de repetición del que hubiese pagado, contra los demás, por las cuotas correspondientes á cada uno.

Se trata, por ejemplo, de un homicidio en el que han tenido participación dos autores, dos cómplices é intervenido dos encubridores. Todos ellos, como criminalmente responsables del hecho, vienen obligados á responder civilmente de él. Supongamos que esta responsabilidad civil consista simplemente en la indemnización de perjuicios á los herederos del interfecto, que ha creído justo el Tribunal fijar en 6.000 pesetas. Con arreglo al art. 126, tiene el Tribunal que señalar además la cuota de que deba responder cada uno; y cumpliendo con este precepto, resuelve que los dos autores responderán de 3.000 pesetas, los dos cómplices de 2.000 y los dos encubridores de las 1.000 restantes; todos y cada uno de ellos respectivamente por mitad. Supongamos que sea insolvente uno de los autores: pues bien, de la cuota de éste responderá el coautor; pero son ambos insolventes: en este caso, las 3.000 pesetas de que debieron responder se agregarán á la cuota de los cómplices, debiendo éstos responder, por lo tanto, de 2.500 pesetas cada uno, ó sea de las 5.000 pesetas entre los dos, por el contrario, satisfacen su cuota los autores y la suya los cómplices; pero son ambos encubridores insolventes: de la cuota de éstos serán subsidiariamente responsables los autores, y sólo en su defecto, los cómplices.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado. (Art. 122, Cód. pen. de 1850.—Art. 28, Cód. Brasil.)

Esta responsabilidad de un tercero que no ha tenido participación en el delito, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor, descansa en aquel sabido principio jurídico de la legislación romana: *nemo cum alterius damno locupletior fieri potest*. Puede ocurrir que una persona completamente ajena al delito, y sin que de él conocimiento tenga siquiera, participe de sus efectos por liberalidad de sus autores ó de otras personas á cuyo poder hayan pasado dichos efectos; y si bien ninguna pena por ello merece, pues que ignoraba de todo punto la perpetración del hecho, justo es que se le obligue al resarcimiento hasta la cuantía de lo que hubiese participado de ellos. Adviértase, empero, que el espíritu y la letra de la Ley sólo limitan esta responsabilidad al caso en que el participante haya *adquirido* algún aumento en su fortuna; no siendo así, no cabe que tal participación obligue al inocente á que resarza. Tal sucedería, por ejemplo, en el caso de que uno hubiese sido invitado á comer del fruto de un hurto. ¿Á qué resarcimiento podría obligársele á un hombre que ni en poco ni en mucho mejoró de fortuna?

TÍTULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO I

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados *que hubieren quebrantado su condena* sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.^a *Los sentenciados á cadena ó reclusión* cumplirán sus respectivas condenas haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autorizan los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación. (Art. 124, reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del Cód. pen. de 1850.—Art. 54, Cód. Brasil.)

Que hubiesen quebrantado su condena.—Advertiremos ante todo que el procesado que se halla preso durante la instrucción de la causa, por exigirlo así las circunstancias del delito y de su persona, y se evade de la cárcel en que sufre dicha prisión preventiva antes de habersele notificado la sentencia condenatoria en que se le priva de la libertad, no verifica ningún acto punible, *no delinque*. Y no estará de más esta advertencia, cuando en nuestra práctica hemos visto más de un proceso dirigido contra el reo preso provisionalmente que de la cárcel se fugara durante la